



Citar este número al responder:
0722-938952024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de junio de 2025

Señor

Jaider Alejandro Rentería Salazar.

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-02257
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de febrero de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de junio de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	16 de junio de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-006-2025.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02257

DE 2025

(28 FEB 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 22 de agosto de 2024, integrantes de la patrulla de protección Ambiental y de los recursos Naturales de la Policía Nacional, se encontraban realizando control ambiental en el sector del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón. En dicho patrullaje se encuentran un vehículo tipo luv de estacas con placas GUF426, marce Chevrolet, modelo 1982, color oro toledano, en el cual se transportaba material forestal sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental (Salvoconducto de Movilización).

El material forestal incautado hace referencia a 2.5 m³ de las especies conocidas comúnmente como Samán, Guácimo y Mararratón. La persona que iba manejando la camioneta era el señor Jaider Alejandro Rentería Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.052.210 de Yumbo.

En consecuencia, se realizó el diligenciamiento de la Acta única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102018 del 22 de agosto de 2024, en la cual se impone la medida de aprehensión preventiva del material incautado.

El material aprehendido fue dejado a disposición de la CVC mediante oficio con radicado No.772722024 por parte del grupo de la policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL, el mismo día.

La actuación surtida quedó registrada en el informe de visita con el registro fotográfico correspondiente, en la cual se consignaron las siguientes anotaciones:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02257

DE 2025

(

28 FEB 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Policía Nacional - JOHN HOYBER GONZALEZ CUERVO, Policía Ambiental y los Recursos Naturales DEVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.192, correo: DEVAL.DP-GUPAE@POLICIA.GOV.CO, teléfono de contacto: 3125083653 - 3137941885

4. LOCALIZACIÓN:

Sector Glorieta del Aeropuerto

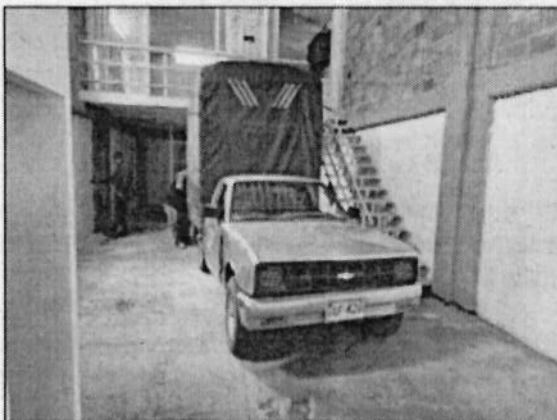
5. OBJETIVO:

Realizar apoyo en la incautación de madera realizada por la Policía Ambiental y los Recursos Naturales DEVAL en el sector de la Glorieta del Aeropuerto.

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con el radicado CVC No. 772722024, realizado por integrante de Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, donde solicitan apoyo a la CVC para realizar incautación de material forestal, actividad realizada por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MEVAL.

"Dejando a disposición material forestal 2.5 M3 de madera en trosas".





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

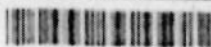
--022.57

DE 2025

28 FEB 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO LEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	
1. DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL PROCESAMIENTO	
1.1 Nombre completo	1.2 Apellido
1.3 Fecha de nacimiento	1.4 Sexo
1.5 Nacionalidad	1.6 Ciudad
2. DATOS DEL PROCESAMIENTO	
2.1 Fecha	2.2 Hora
2.3 Lugar	2.4 Hora
3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESAMIENTO	
3.1 Fecha	3.2 Hora
3.3 Lugar	3.4 Hora
3.5 Descripción	3.6 Hora
3.7 Descripción	3.8 Hora
3.9 Descripción	3.10 Hora
4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL PROCESAMIENTO	
4.1 Nombre completo	4.2 Apellido
4.3 Fecha de nacimiento	4.4 Sexo
4.5 Nacionalidad	4.6 Ciudad
5. INFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS	
5.1 Fecha de recolección	5.2 Hora
5.3 Lugar de recolección	5.4 Hora
5.5 Descripción	5.6 Hora
5.7 Descripción	5.8 Hora
5.9 Descripción	5.10 Hora
6. ALABORACIÓN, MANEJO, EMPAQUE, VENTILACIÓN, MANTENIMIENTO Y EMPAQUE DE LOS PRODUCTOS PARA EL TRÁFICO	
6.1 Fecha de elaboración	6.2 Hora
6.3 Lugar de elaboración	6.4 Hora
6.5 Descripción	6.6 Hora
6.7 Descripción	6.8 Hora
6.9 Descripción	6.10 Hora
7. RESPONSABILIDADES	
7.1 Nombre completo	7.2 Apellido
7.3 Fecha de nacimiento	7.4 Sexo
7.5 Nacionalidad	7.6 Ciudad
7.7 Descripción	7.8 Hora
7.9 Descripción	7.10 Hora
7.11 Descripción	7.12 Hora
8. ELEMENTOS PARA PLANTAR LOS PRODUCTOS	
8.1 Fecha de plantación	8.2 Hora
8.3 Lugar de plantación	8.4 Hora
8.5 Descripción	8.6 Hora
8.7 Descripción	8.8 Hora
8.9 Descripción	8.10 Hora
9. OBSERVACIONES	



0102018

No. 0102018

DIGO.: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 022.57 DE 2025
(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Se realiza por parte de la Policía Nacional el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0102018.

Posteriormente se recibe el material forestal incautado y se deja a disposición de la CVC en la bodega localizada en la Carrera 32 No. 15 - 41 del municipio de Palmira.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el radicado CVC No. 772722024, se realizó apoyo en la incautación de madera, procedimiento realizado por la Policía Nacional - JOHN HOYBER GONZALEZ CUERVO, Policía Ambiental y los Recursos Naturales DEVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.192, correo: DEVAL.DP-GUPAE@POLICIA.GOV.CO, teléfono de contacto: 3125083653 – 3137941885.
- En el radicado 772722024, la Policía informa sobre procedimiento de incautación de madera, en una cantidad de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos de madera en trosas realizada por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL.
- Se realiza por parte de la Policía Nacional el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0102018.
- Posteriormente se recibe el material forestal incautado y se deja a disposición de la CVC en la bodega localizada en la Carrera 32 No. 15 - 41 del municipio de Palmira.

El oficio No. 772722024 de la Policía con el que se deja a disposición de la CVC el material incautado, contiene la siguiente información:

“(…)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02257

DE 2025

28 FEB 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Asunto: Dejando a disposición material forestal 2.5 M3 de madera en trosas.

Comedidamente me permito dejar a disposición de esta Corporación, el recurso flora maderable que más adelante relaciono.

HECHOS

Siendo las 12:30 Horas del día 22 de agosto del 2024, realizando patrullajes de control ambiental sobre el sector del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, se encuentra un vehículo tipo luv de estacas de placas GUF426, marca Chevrolet, modelo 1982, Color oro toledano, Numero de motor 171364, Numero de serie KS113117, sin más datos, el cual transportaba material forestal en un total de 2.5 m3 de especies de nombre común samán, guácimo y matarratón, en trosas de madera sin el respectivo salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, se procede a realizar la incautación mediante acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0102018 al señor **JAVIER ALEJANDRO RENTERIA SALAZAR** cedula de ciudadanía 1006052210 de yumbo, fecha de nacimiento 05 noviembre del 2002 de 22 años, residente en Vereda piles por la cancha del corregimiento palma seca municipio de Palmira, teléfono 3207212024, Soltero, bachiller, ocupación conductor, son más datos. De igual manera se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 CNSCC en su artículo 101 numeral 3 "Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización" con número de comparendo 76-520-6-2024-4368.

De antemano agradezco la atención prestada y la aplicabilidad de la ley 2387 del 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que dando cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y a la actividad 3 del PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS CÓDIGO: PT.0340.13., corresponde a esta Dirección realizar la revisión técnica y jurídica del contenido del acta con el fin de verificar la procedencia de la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--02257

DE 2025

(

28 FEB 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02257

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--02257

DE 2025

(

28 FEB 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

En consecuencia, en Colombia el aprovechamiento y movilización de la flora silvestre y los productos derivados de estos, se deben realizar con el debido permiso de la Autoridad ambiental competente de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece:

«ARTÍCULO 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

ARTÍCULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para la movilización y aprovechamiento de la flora silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para tal aprovechamiento son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en el territorio.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -
(

--02257
)

DE 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102018 del 22 de agosto de 2024.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Jaider Alejandro Rentería Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.052.210.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

«(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 010218 del 22 de agosto de 2024, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de 2.5 m³ de trozos de madera de las especies Samán, Guácimo y Matarratón, medida impuesta en contra del señor Jaider Alejandro Rentería Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.052.210.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02257

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC AMAIME de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jaider Alejandro Rentería Salazar, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

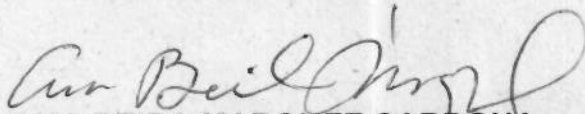
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, 28 FEB 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya - T.A gestión ambiental en el Territorio - Sustanciadora.
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado.
Archívese en: 0721-039-009-006-2025.